

# **LA PROTECCIÓN DEL SUELO EN EL PROCESO DE ENTREGA DE TIERAS EN USUFRUCTO EN EL MUNICIPIO DE MATANZAS**

**Lic. Marileidys Pino Rosa<sup>1</sup>, Lic. Noslen Ramos Medina<sup>2</sup>**

*1. Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”, Vía Blanca  
Km.3, Matanzas, Cuba.*

*2. Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”, Vía Blanca  
Km.3, Matanzas, Cuba.*

## **RESUMEN.**

La legislación en Cuba sobre Medio Ambiente en la protección del suelo como elemento ambiental está institucionalmente bien elaborada y cuenta con varios instrumentos legales vigentes destinados a protegerlo, sin embargo, en el sector usufructuario del municipio de Matanzas se denota la falta de conocimiento sobre la normativa al respecto, donde se combine su utilización, como una necesidad imperiosa de producir alimentos, con el desarrollo sostenible de este elemento mediante la aplicación de una agricultura que tenga en cuenta los valores ecológicos, desde el proceso de entrega hasta su utilización, donde el conocimiento sobre esta necesidad deviene como imprescindible para el mejoramiento productivo.

Por ello se valora en este trabajo el nivel de dificultades que esta situación presenta tomando como referencia lo estipulado al respecto en el Decreto-Ley No. 259 del 2008 y el Decreto-Ley 300 del 2012 y sus reglamentos, en su relación con el Decreto-Ley No. 179 de 1993, la Resolución No. 132 del 2009 y la propia Ley No. 81 de 1997.

En pro de este objetivo se aplicó una Encuesta en el sector que se escogió como muestra, o sea, algunos campesinos a los que se le entregara tierras ociosas en usufructo en el municipio de Matanzas y se obtuvo como resultados finales que, tenían conocimientos de la legislación actual solo el 20% de los encuestados y hasta un 50% mostró no haber estado relacionado con ningún tipo de información al respecto, lo que dimensiona el Plan de Acciones a desarrollar que se propone finalmente para el logro de una conciencia ambiental.

***Palabras claves:** Legislación; Medio Ambiente; Suelo; Agricultura sostenible.*

---

## **INTRODUCCIÓN.**

Con el presente trabajo se pone a su disposición toda una serie de parámetros, conceptos y criterios que son el resultado de la búsqueda, la recopilación y la investigación relacionada con el Derecho Ambiental y el tratamiento de uno de sus objetos de protección, el suelo, en el Decreto-ley No. 259 del año 2008 y del Decreto-ley 300 del 2012 “sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo”. Tema por demás, centrado en la perspectiva ambiental, muy poco tratada y muchas veces obviada, pero que por su importancia y actualidad es digno de referencia obligada.

A nivel internacional existe en la actualidad una preocupación por parte de la mayoría de los países del mundo por el cuidado, mejoramiento y protección del Medio Ambiente, y de ahí parte la necesidad de un uso adecuado de los recursos naturales que se dispone.

El Derecho Ambiental como ciencia regula aquellas relaciones entre el hombre y todo el conjunto de elementos variados que integran el medio ambiente, sobre todo aquellos vínculos que comprometan o degraden la importante riqueza natural y física del mismo. Los elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos que forman parte del medio ambiente hacen posible que el hombre se desarrolle mediante su interrelación con estos, debido a esta

variada gama de componentes que lo integran se le ha calificado como un Derecho multidimensional.

Dentro de los elementos susceptibles de protección por esta rama del Derecho se encuentra el elemento suelo. El mismo se erige específicamente como esfera susceptible de protección jurídica dentro del Ecosistema Terrestre, por lo que la actitud de los sujetos hacia él se ve limitada por las conductas que imponen las normas jurídicas, con base en su conocimiento.

El estudio del Derecho Ambiental entonces está determinado por un conjunto de exigencias relacionadas con la necesidad de valerse de ciertos conocimientos jurídicos y no jurídicos, fundamentalmente del campo de las ciencias naturales, que permitan al futuro Jurista valorar la importancia de la protección jurídica del Medio Ambiente en general y de sus esferas específicas en particular.

Trasladar una educación ambiental a través del proceso continuo, que constituye una dimensión de la educación integral de todos los ciudadanos, orientado hacia la adquisición de conocimientos y en la formación de valores, donde se armonicen las relaciones entre los seres humanos y de ellos con el resto de la sociedad y la naturaleza, para así propiciar la orientación de los procesos económicos, sociales y culturales hacia el desarrollo sostenible, es realmente importante.

La Legislación Ambiental dentro del sistema agropecuario cubano en el sector cooperativo y campesino en la actualidad tiene como objetivo general contribuir al desarrollo sostenible de la agricultura desde la perspectiva ambientalmente sana, potenciando así el conocimiento de dicha legislación aplicada a la producción agropecuaria con el fin de hacerle conciencia a los productores sobre la necesidad de practicar una agricultura sostenible en el tiempo, que finalmente conlleve al aumento y eficiencia de las producciones, sin embargo en ciertas ocasiones este noble objetivo no se consigue o se delega a un segundo plano.

En medio de ello, por todos es conocido la necesidad imperiosa y actual en que se encuentra Cuba de producir alimentos, al igual que el resto del planeta, especialmente los países que se integran al denominado tercer mundo, eufemísticamente tratados como en vías de desarrollo, debido a la crisis económica mundial en que se ven inmersos en la actualidad, y desde hace ya algunos años, se piensa sea válida en ese sentido cualquier alternativa que se encuentre para mejorar la situación alimenticia.

En el contexto de una situación tan complicada y cambiante el Sistema de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente a todos los niveles tiene que ponerse a tono con las complejidades de la vida económica, política y social del país para responder a sus crecientes exigencias.

Por ello se han dictado por la dirección del país medidas emergentes y por demás necesarias para mejorar el sustento alimenticio de la población, catalogado como un tema de seguridad nacional, ejemplo de ello lo constituye la promulgación en el año 2008, por parte del Consejo de Estado de la República de Cuba, del Decreto-ley No. 259 del año 2008

“sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo” el cual fue posteriormente derogado por el Decreto-ley 300 del 2012.

Sin embargo, aprovechar una oportunidad de desarrollo no solo implica producir buenos alimentos y satisfacer las demandas de la sociedad, también es explotar los medios naturales de manera sostenible y eficaz, sobre la base de la conciencia ambiental, teniendo en cuenta que el futuro de la existencia del ser humano depende del impacto positivo o negativo que por la acción del hombre sufra la naturaleza y en especial el componente suelo; tema vertebral de esta teoría.

Con ello se estaría atemperando tan importante proceso a la realidad socioeconómica actual que tiene como punto de referencia la implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.

Ejemplo de destinatario de esta idea se colocan la cantidad de usufructuarios que en el municipio de Matanzas han recibido tierras en usufructo, y que se aglutinan en diferentes CCS fortalecidas o no.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente planteado se realiza una investigación sobre el nivel de conocimiento que actualmente poseen los usufructuarios del municipio de Matanzas sobre lo legislado en materia de medio ambiente en general y los aspectos relacionados con esto en el Decreto-ley No. 259/08 y del Decreto-ley 300 del 2012 en específico, en el que evidentemente se efectuará un análisis crítico de los preceptos relacionados al componente ambiental suelo, y lo que esto representaría para el aumento de la productividad.

En cuanto a la importancia del tema es por todo lo anterior evidente, cada día se deteriora más el medio ambiente, y sus efectos nocivos se hacen sentir cada día con más fuerza, muestra de ellos son los recientes y cada día crecientes, y en diversas zonas del planeta, huracanes, sismos, erupciones volcánicas, tsunamis, etc, por ello todo lo que hagamos para preservar sus componentes es poco, se centre por el momento entonces la atención en el tema de la tierra, porque como diría el apóstol José Martí: “Nosotros no hemos heredado la Tierra de nuestros padres, la tenemos prestada de nuestros hijos”.

## **CAPÍTULO 1: LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL COMPONENTE SUELO EN NORMAS AMBIENTALES. SU RELACIÓN CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO-LEY No. 259 DEL 2008 Y EL DECRETO-LEY No. 300 DEL 2012.**

Visto lo anterior es necesario destacar que para un correcto entendimiento y aplicación práctica del tema se debe tomar como punto de partida la idea de que si bien se tiene claridad acerca de los preceptos antes narrados y la necesidad de alcanzarlos, esto deviene en nada si no se apoya por un sistema institucional reglado por normas de Derecho.

En este sentido se recuerda el supramentado papel del Derecho como norma con fuerza legal para regular conductas humanas, de manera coercitiva, y que parte de la voluntad de la clase dominante erigida en Ley, siendo esta última la que conforma el aparato estatal, el Estado, que al presentar consenso con la sociedad civil, como es el caso de Cuba, se conviene en democrático y representativo, precisamente la voluntad del mismo,

lógicamente de carácter política, convertida en proyección de acciones concretas, tanto del orden interno como internacional, en concordancia con el régimen socioeconómico imperante y el uso de la soberanía, hace que, de manera general, la utilización del medio ambiente se haga de manera racional y consciente, con la implementación de un conjunto de mecanismos para ello, lejos de la posición de la mayoría de los países Capitalistas donde prima en la mentalidad de la clase dominante, en ese caso la que maneja el capital, del divorcio con los factores naturales, primando la obtención de ganancias y el desarrollo económico de pocos, ante las miserias de muchos.

### **1.1 Conceptualizaciones sobre el Derecho Ambiental como rama autónoma. Tracto evolutivo internacional.**

El Derecho es "... expresión de todo un proceso de reflexiones sistematizadas, que sobre la base de sus principios, categorías, prácticas y normas jurídicas, lo acercan a la comprensión de la realidad que pretende explicar y regular"<sup>1</sup>.

Por su parte "EL Derecho Ambiental se caracteriza por ser un saber jurídico, que se levanta sobre sólidos conocimientos multidisciplinarios. El jurista que desarrolla su actividad en este tema, debe asumir una labor de orfebre, no contentándose con lo general, debe escudriñar y entender los detalles que hacen de esta rama del Derecho un resultado diferente y único dentro de las Ciencias Jurídicas"<sup>2</sup>.

El Derecho Ambiental, se define como "el conjunto interrelacionado de principios, doctrinas y prácticas jurídicas, que encuentran su expresión y son la base, de las normas e instrumentos legales dirigidos todos, a la conservación de la diversidad biológica"<sup>3</sup>.

El operador del Derecho es el hombre, la norma jurídica obliga al hombre a cumplirla, pero esta norma jurídica de Derecho Ambiental, debe ser portadora de los principios y las categorías que lo gobiernan; de esta forma se elimina el gigantismo en la concepción de la legislación Ambiental, al reconocer las normas que realmente lo son y dejar en otras ciencias jurídicas aquellas que le corresponden por sus principios u objeto de tutela.

La existencia de un objeto propio en el Derecho Ambiental, lo convierte en una disciplina autónoma, pero se reafirma el hecho de que el Derecho Ambiental coexiste con el resto de las ramas del Derecho, se apoya en ellas para el logro de una mejor eficiencia, pero no las sustituye, ejemplo de ello en el tema en cuestión es el Derecho Agrario y el Decreto-Ley No. 259 del 2008 y el Decreto-Ley 300 del 2012 en particular.

Se destacan por lo tanto que: "dos factores han caracterizado la irrupción de la problemática ambiental en el discurso social y político actual; el deterioro objetivo y

---

<sup>1</sup> Caraballo, 2006, disponible en <http://www.medioambiente.cu>

<sup>2</sup> Caraballo, obra citada.

<sup>3</sup> Dirección Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, disponible en <http://www.medioambiente.cu>

creciente del Medio Ambiente y la extensión de la conciencia social de dicha degradación y los procesos que origina para la existencia misma del hombre”<sup>4</sup>.

En 1984, se detectaron signos de deterioro en bosques alemanes y aunque ya era ampliamente conocido el hecho de que la lluvia ácida podía llegar a dejar lagos de agua pura sin rastros de vida, la idea de que también podía causar un daño generalizado a los bosques era nueva.

“En 1987 la preocupación del mundo ante el deterioro del Medio Ambiente llevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a acoger por Resolución el establecimiento de una Comisión que elaboraría un informe sobre el Medio Ambiente hasta el año 2000.

En ese propio año, el Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (PNUD) adoptó la decisión de remitir a la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocido como Nuestro Futuro Común, y que se le conoce también como Informe Brundtland por haber sido presentado por la Sra. Gro Harlem Brundtland, Primera Ministra Noruega en aquel entonces y directora de la UNICEF”<sup>5</sup>.

Retómese solo una idea antes expresada: el Medio Ambiente no existe como una esfera separada de las acciones humanas, las ambiciones y demás necesidades. Dentro de sus objetivos se encontraba el proponer una estrategia Medio Ambiental a largo plazo para alcanzar un desarrollo sostenible, o sea, “...la satisfacción de la necesidades esenciales exige no solo una nueva era de crecimiento económico para las naciones donde los pobres constituyen la mayoría, sino la garantía de que estos pobres recibirán, las partes que le corresponden de los recursos necesarios para satisfacer este crecimiento... el desarrollo duradero no es un estado de armonía sino un proceso de cambio por el que la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación de los progresos tecnológicos y las modificaciones de las instituciones se vuelven acorde con las necesidades presentes también como futuras”<sup>6</sup>.

A partir de 1992, con la Cumbre de Río, se produjeron cambios legislativos, ocasionados tanto por la diversidad de temas que se han ido agregando, como por la complejidad misma de las situaciones que regulan, se ha consolidado la tendencia de ir más allá de la regulación del ambiente en su conjunto, más allá del establecimiento de la política nacional ambiental y de los instrumentos para su aplicación, la tendencia se manifiesta hacia la regulación de los recursos naturales y temas conexos para alcanzar un tratamiento jurídico integral del manejo sostenible de los ecosistemas y una gestión ambiental también integrista.

## **1.2 Regulación Jurídica general vigente en Cuba en materia de Medio Ambiente desde la óptica de la protección del suelo.**

---

<sup>4</sup>Rodas Monsalve, J. Cesar, *Fundamentos constitucionales del Derecho Ambiental*.

<sup>5</sup>Colectivo de autores, *Derecho Ambiental Cubano*, La Habana 2007. Obra citada.

<sup>6</sup>Idem Ob cit Colectivo de autores.

Las normas e instrumentos legales en su conjunto interrelacionados que forman parte del Derecho Ambiental cubano constituyen una herramienta vital para la administración de todos los recursos de forma tal que las necesidades económicas, sociales y estéticas puedan ser garantizadas, mientras que, simultáneamente, se mantengan la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de asistencia vital, o sea, el desarrollo sostenible en el sector agropecuario.

Entre los pasos normativos concretos dados por Cuba para regular el problema medioambiental, se pueden citar en orden cronológico, algunos de los más importantes:

La inclusión en la **Constitución de la República de Cuba** del 24 de febrero de 1976, el establecimiento de la soberanía nacional sobre el Medio Ambiente y los recursos naturales del país, así como la necesidad de su protección.

Esta Constitución es considerada por diversos autores como la consagración de la preocupación y ocupación del Estado cubano en cuanto a la protección de los recursos naturales<sup>7</sup>, la cual con las reformas de 1992, expresa lo siguiente:

Artículo 11.- El Estado ejerce su soberanía:

b) sobre el Medio Ambiente y los recursos naturales del país;

d) sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

En su Artículo 27 plantea una referencia directa a la protección ambiental desde la ley de leyes: “El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos, contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.”

Las regulaciones referidas anteriormente son de carácter general y por su propia naturaleza, brindan pautas concretas, fijan determinadas prohibiciones y marcos permisibles de acción para las legislaciones complementarias. En su elaboración se puso especial atención a que sus preceptos fueran de posible cumplimiento, tomando en consideración las condiciones actuales y previendo el futuro desarrollo del país.

A partir de la Cumbre de Río en Cuba se han producido cambios legales e institucionales importantes dirigidos a establecer e implementar la política ambiental nacional.

---

<sup>7</sup>Constitución cubana de 1976, con las reformas de 1992, disponible en: [http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba\\_Artículo\\_11](http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba_Artículo_11), 27.

Por su parte el **Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994**, de la Reorganización de la Administración Central de Estado, creó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y le abrogó las funciones que hasta ese momento venía desarrollando la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales (COMARNA)<sup>8</sup> y por medio de este acuerdo se estableció que las funciones y atribuciones de este Ministerio, constituyen la base institucional, a partir de la que se establecen las políticas ambientales.

La creación del Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas, Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Grupo Nacional de Costas, así como la aprobación de la Ley 81 "Del Medio Ambiente" y de otros cuerpos legales, demuestran la evolución de este proceso.

El Marco legal institucional cubano sobre Medio Ambiente, con relación al tema en cuestión, está constituido por el siguiente conjunto de Leyes, Decretos- Leyes, Decretos, Resoluciones y Acuerdos, que se estiman como los esenciales, entre ellos se encuentran:

✓ **Ley No.81 de 11 de julio de 1997** "Ley de Medio Ambiente", catalogada como una Ley Marco, ya que brinda los principios y normas sustantivas generales y disposiciones complementarias de diferentes rangos jurídicos que contienen las normas sustantivas específicas y las normas adjetivas para cada una de las esferas de acción<sup>9</sup>.

✓ Ella también define los instrumentos de la política y gestión ambiental; el marco institucional, es decir las competencias generales de los diferentes Organismos de la Administración Central del Estado en esta materia, y las esferas específicas de protección ambiental.

✓ Dentro de los instrumentos de la política ambiental se encuentran los que se consideran propiamente gestores como la educación ambiental y la Estrategia Ambiental Nacional, y aquellos que tienen un carácter coactivo como la Evaluación de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental, en tanto su no aplicación por los obligados a ellos engendra algún tipo de responsabilidad, o en la medida en que resultan aplicables ante conductas de hacer o no hacer que constituyen afectaciones al Medio Ambiente, como es el caso del sistema de responsabilidad administrativa, civil y penal.

✓ Así es que la legislación ambiental constituye un importante instrumento de la política que se compone de normas legales y técnicas.

✓ En el marco institucional para la protección del Medio Ambiente en Cuba, la Ley No.81 en sus Artículos del 139 al 141, expresa las esferas específicas de protección del Medio, reserva un espacio para establecer las normas generales que garanticen la protección, conservación y uso de estos componentes.

✓ La tierra en Cuba está sometida al régimen de propiedad estatal socialista (el 81,5 % una parte es atendida por el Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar y una pequeña parte se ha entregado en usufructo a trabajadores por cuenta propia), el resto se

---

<sup>8</sup> Acuerdo No. 2823 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 28 de noviembre 1994.

<sup>9</sup> Ref. Ley No. 81 del "Medio Ambiente", de 11 de julio de 1997. Artículos 106 al 108 y del 139 al 141.

encuentra bajo el régimen de propiedad de los agricultores pequeños y las cooperativas.

✓ A pesar de esta regulación, existen datos estadísticos que son irrefutables, en la actualidad el 76 % de la superficie agrícola total (6,7 millones de hectáreas que representan el 62,6% de la tierra del territorio nacional) presenta diferentes grados de degradación, desde moderados a fuertemente degradados.

✓ Otra iniciativa loable del Estado Cubano para la protección del suelo lo constituye el Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo, que dedica el Capítulo No. 3 a la Planificación y Ordenación del Recurso Tierra; el Capítulo No. 4 al desarrollo agrícola y rural sostenible; el Capítulo No. 6 a la Lucha contra la Desertificación y la Sequía; y el Capítulo No. 15 a la Protección de los Asentamiento Humanos.

✓ Sin embargo el concepto de suelo solamente lo encontramos en la derogada Ley No. 33 del 10 de enero de 1981 “De protección del Medio Ambiente y Del uso de los Recursos Naturales”, la que en su artículo 39 expresaba: “A los efectos de la presente Ley, se entiende por suelos la superficie del territorio nacional que puede ser utilizada para fines de producción agropecuaria, minera o forestal.”; dejando fuera del concepto aquellas tierras dedicadas a otros fines, no obstante a ello las que son objeto de la investigación si se encuentran reguladas, eso denota su importancia desde fecha tal lejana.

✓ En la actual Ley No. 81 no aparece un concepto expreso del suelo, producto de las conciliaciones realizadas con los Órganos y Organismos de la Administración Central del Estado se acordó que el concepto pasara a formar parte del glosario de términos que deba acompañar a la Ley, conforme lo dispuesto en la Disposición Especial Cuarta. Al derogarse la Ley No. 33 nos encontramos ante una laguna jurídica pues no existe el instrumento que defina que se entiende por suelo.

✓ El Capítulo V del Título Sexto de la Ley No. 81 está dedicado a establecer las disposiciones respecto al uso y explotación de los suelos y la prevención y el control de la contaminación de los mismos.

✓ Dispone en el Artículo 106 la obligatoriedad que tiene toda persona (natural o jurídica) que tengan a su cargo el uso o explotación del suelo, de realizar esta actividad de forma compatible con las condiciones naturales de los suelos, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas; así como tomar las medidas correspondientes para evitar la erosión, la salinización y otras formas de degradación.

✓ El Artículo 108 por su parte está dedicado a establecer las disposiciones que en materia de prevención y control de la contaminación de los suelos tienen que cumplir los órganos y organismos, y se destaca el inciso c) en el que la protección se extiende a terrenos dedicados a fines diferentes de la producción agropecuaria, minera o forestal.

✓ La autoridad responsable en esta tarea es el Ministerio de la Agricultura, atribuyéndole un grupo de funciones, el que actuará en coordinación con el Ministerio de la Industria Básica, Ministerio de la Industria Azucarera y El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el resto de los órganos y organismos competentes.

### **1.3 Otras normas medioambientales complementarias vigentes en relación con la protección del suelo.**

Referencia especial en este acápite merece el **Decreto-Ley No. 179 de 2 de febrero de 1993, “De la Protección, Uso y Conservación de los suelos, y sus contravenciones”**, donde se señalan como sus principales objetivos<sup>10</sup>. Establecer el control sobre el uso, la conservación y el mejoramiento y la rehabilitación de los suelos; Determinar el orden de utilización de los suelos, su control y levantamiento cartográfico, así como su caracterización y clasificación; Conservar y proteger la fertilidad de los suelos agrícolas y forestales. Determinar las contravenciones personales y las medidas administrativas a imponer por las violaciones de las disposiciones de este Decreto.

Esta norma jurídica en su Artículo 5 plantea: “Cuando como consecuencia de un estudio de suelos se concluya que éstos podrían para otros fines que no sean agropecuarios o forestales, el Ministerio de la Agricultura coordinará con los interesados, con vistas a determinar las normas adecuadas de explotación”.

El Servicio de suelos y agroquímicos se regula en el Capítulo II del Decreto No. 179, estableciendo el pago por este servicio.

El Capítulo III define que la explotación de los suelos se realizará bajo el principio de racionalidad y la obligación de los usuarios de los suelos de conservarlos y protegerlos contra todas las formas de degradación, así como de actos o efectos que puedan perjudicarlos.

Esta facultad se ratifica en el artículo 15 que establece “En el proceso de macrolocalización y microlocalización de construcciones y obras civiles en general que requieran utilizar suelos, el Instituto de Planificación Física solicitará previamente del Ministerio de la Agricultura la autorización correspondiente”.

Esto en la actualidad de Cuba, en franco desarrollo de un proceso inversionista fuerte, debe ser modificado, donde es necesario que exista una autoridad imparcial legalmente establecida para que ante estos conflictos se actúe de la manera más beneficiosa para la nación.

Otro artículo de especial relevancia es el Artículo 17, que establece el pago por el cambio del uso del suelo.

En el Artículo 18 se observa la aplicación del principio ambiental de quien contamina paga, al determinar que las cantidades a pagar para las actividades de conservación y rehabilitación de los suelos se incluirán dentro del presupuesto de la inversión en cuestión de que se trate o como parte de los costos de explotación.

La Sección Segunda del Capítulo III contiene las normas para evitar los daños a los suelos provocados por la contaminación.

---

<sup>10</sup> *Ibidem* Ob cit Colectivo de autores.

La Sección Quinta del Decreto No. 179 está dedicada a las normas para la utilización de fertilizantes minerales, abonos orgánicos y materiales enmendadores. Se destaca la protección que se brinda a las zonas de protección sanitaria de las fuentes de abastecimiento de agua a la población.

El Capítulo IV de dicho Decreto relaciona las acciones que se consideran contravenciones y las sanciones que en cada caso corresponde. También establece la autoridad facultada para imponer y resolver los recursos de apelación ante los actos administrativos por los que se hayan impuesto medidas descansa en los inspectores del Sistema de Inspección del propio Ministerio de la Agricultura.

También se plantea que los estudios científicos constituyen las bases sobre las cuales se determine la explotación de los suelos en cuanto a aplicación de rellenos, uso de los suelos de cualquier pendiente, la explotación de los suelos potencialmente salinos y sódicos, estando este principio en correspondencia con el que actualmente aparece recogido en el Artículo 57 de la Ley No. 81 que establece que la investigación científica e innovación tecnológica son instrumentos de la gestión ambiental.

Sin embargo en ninguna parte de tan importante normativa se regula de manera especial el uso de la tierra, con normas relativas a la forma y manera de su utilización, los implicados en el proceso y la forma de control establecida, por lo que ni siquiera mediante esta norma completaría de carácter administrativo se podría suplir tal dificultad.

Por otra parte, además de las herramientas jurídicas expuestas anteriormente, el Derecho Ambiental cubano dispone de un conjunto de **instrumentos** relacionados directamente con la conservación de la **diversidad biológica**, que por su propia conceptualización engloba todas las demás esferas, donde por supuesto se incluye el suelo, dentro de las cuales se enuncian a continuación podemos mencionar:

- a) La Resolución 132/09. Reglamento de la evaluación del impacto ambiental, de 28 de septiembre de 2009.
- b) La Resolución 67/96, de 15 de julio de 1997 del CITMA, que crea el Centro Nacional de Seguridad Biológica.
- c) La Resolución 111/96, de las Regulaciones sobre la Diversidad Biológica del CITMA.
- d) El Acuerdo No. 4262, de 14 de diciembre de 2001, que declara el primer grupo de 32 áreas protegidas que conforman el SNAP.

Por último no se puede dejar de mencionar, por la trascendencia en el tema en cuestión, lo relacionado con el Daño Ambiental, que sería el vértice de una utilización inadecuada de las tierras, en v contra de la productividad agrícola, el que según su concepto puede no afectar a una persona determinada o a la sociedad en su conjunto, especialmente, si lo que se afecta es uno de los componentes naturales del Medio Ambiente con repercusión directa en el resto del conglomerado, como la tierra.

Se trata de poner límites a la actuación humana a través de niveles de calidad que permitan mantener aceptables los parámetros ambientales; estos niveles podrán atender a las exigencias globales y adecuarlas a las realidades de cada Estado.

En cualquier caso, ante un inadecuado despliegue de personas tanto naturales como jurídicas se causaría un daño ambiental, en la mayoría de las ocasiones estimado como irreversible e inseparable de la afectación a otros componentes ambientales.

#### **1.4 El Sistema Institucional de Protección Ambiental y los Instrumentos de gestión ambiental relacionados con el uso del suelo.**

Para adentrarse en el estudio de la protección de cualquier elemento que conforma las esferas específicas de protección del Medio Ambiente, más allá de la regulación jurídica en la materia, es menester, además, definir, las instituciones que se encargarían de esta labor, el modelo que las regiría y su relación con las herramientas que tienen en sus manos para la materialización de sus funciones, los Instrumentos de gestión ambiental.

El marco institucional en consecuencia es definido como aquellas estructuras administrativas que llevan a vías de hecho las políticas aprobadas por el Estado en esta materia y los compromisos asumidos ante la comunidad jurídica internacional. Presupone la existencia de una estructura organizativa estatal, dotada de autoridad y competencia suficientes, para la aplicación, ejecución y control de la política y la gestión ambientales encaminadas al logro de un desarrollo económico y social sostenible.

En Cuba rige al respecto un modelo de creación de una estructura jurídico – administrativa especial que responde a la decisión de la Administración estatal de crear un nuevo ministerio u organismo de rango y denominación diferente, cuya esfera de competencia especializado es el ambiente. Es además la institución coordinadora con potestad decisoria especial en asuntos del ambiente, en este caso el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), el que en su despliegue cotidiano a favor de la protección ambiental requiere, y en apoyo al principio de transectorialización, de vínculos de trabajo, más aún en el tema en cuestión, con otros ministerios como el Ministerio de la Agricultura.

En la legislación cubana de Medio Ambiente se expresa por su parte el concepto de "gestión ambiental", como el conjunto de actividades, mecanismos, acciones e instrumentos, dirigidos a garantizar la administración y uso racional de los recursos naturales mediante la conservación, mejoramiento, rehabilitación y monitoreo del Medio Ambiente y el control de la actividad del hombre en esta esfera. La gestión ambiental aplica la política ambiental establecida mediante un enfoque multidisciplinario, teniendo en cuenta el acervo cultural, la experiencia nacional acumulada y la participación ciudadana<sup>11</sup>.

En el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el tema institucional para la protección de la diversidad biológica, ha tenido soluciones acertadas aunque no exentas de contradicciones que a la larga han de resolverse en función de

---

<sup>11</sup>Ref. Ley 81 del "Medio Ambiente", Artículo 8.

encontrar estructuras paralelas y dinámicas que tiendan a la delimitación cada vez más precisa de las funciones de gestión de las de supervisión y control.

Con la incorporación de otro grupo de instituciones ha permitido implantar nuevas funciones al accionar de este Ministerio, un gran número de estas funciones con peso específico en la protección de la diversidad biológica y en la aplicación de los instrumentos de gestión. De esta manera la existencia de los Centros de Gestión Ambiental, de Inspección y Control Ambiental, de Información, Divulgación y Educación Ambiental y el de Áreas Protegidas han resultado importantes pasos de avance en este sentido, al igual que la fundación del Centro Nacional de Biodiversidad, el que adscrito al Instituto de Ecología y Sistemática, está en la búsqueda de la especialización.

Los Instrumentos de Gestión Ambiental Cubano están claramente definidos en el Artículo 18 de la “Ley del Medio Ambiente”, Ley No. 81 de 1997.

Dentro de ello los que guardan relación directa con el tema de investigación son: la Educación Ambiental, el Ordenamiento Ambiental Territorial y la Evaluación del Impacto Ambiental.

La **Educación Ambiental** es parte nuclear del tema en cuestión y ella refrenda la necesidad de que las personas, tanto naturales como jurídica, compuesta por agrupación de seres humanos, tomen conciencia de la necesidad y manera de proteger cualquier elemento del medio ambiente, para ello es deber del estado dotar a las mismas de vías para el acceso a la cultura ambiental, al conocimiento de las interioridades de la leyes que la regulan, que permita una posterior conciencia de la necesidad de hacerlo y esto se materialice en la conducta cotidiana.

El **Ordenamiento Ambiental Territorial** es una categoría consistente en el levantamiento de los valores ambientales de una determinada zona del país o de todo este (Artículo 22 Ley No.81), el que deber ser visto de manera integral y armónica con el Ordenamiento Territorial (centrado en el elemento físico del territorio, Artículo 21 Ley No. 81).

Se basa en la necesidad de continuar estrechando los vínculos entre las finalidades del ordenamiento territorial y los problemas del medio ambiente, considerando de manera integral y armónica las políticas territoriales y ambientales, así como los valores naturales de cada territorio, en el tema en cuestión en relación con las características del suelo, sus condiciones naturales, nivel de exposición a productos químicos, degradación natural por falta de utilización (recuérdese que ese está hablando de tierras ociosas por varios años) y los efectos perniciosos de un inadecuado tratamiento (presencia en la gran mayoría de marabú y lo que esto representa para la degradación del suelo y las posteriores siembras que allí se quieran realizar).

La legislación básica en este campo lo es el Decreto No. 21, de 28 de febrero de 1978. Reglamento sobre la Planificación Física, a la que se define como la actividad que en concordancia con los objetivos, tareas y directrices del Plan Único de Desarrollo Económico Social y mediante la investigación de las condiciones naturales, demográficas, económicas y técnicas del país, procura el ordenamiento territorial en sus diferentes niveles, con el fin de lograr la más correcta distribución territorial de las fuerzas productivas.

Allí se plantea que "El Ministerio de Economía y Planificación, en estrecha coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos pertinentes, desarrollará las acciones encaminadas a articular el ordenamiento territorial con los principios y objetivos establecidos en la Ley" (Artículo 23).

La **Evaluación del Impacto Ambiental**, es el procedimiento que tiene por objeto evitar o mitigar la generación de efectos ambientales indeseables, que serían la consecuencia de planes, programas y proyectos de obras o actividades, mediante la estimación previa de las modificaciones del ambiente que traerían consigo tales obras o actividades.

La principal normativa que la regula es la **Resolución No. 132, de 28 de Septiembre de 2009**, "Reglamento del proceso de Evaluación del Impacto Ambiental", que implementa lo estipulado al respecto en la Resolución No. 77 de 1999 "De la Evaluación del Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental"

Esta Resolución en su Artículo, 5 inciso p), expone que es obligatorio someter al Proceso de la Evaluación del Impacto Ambiental, los cambios en el uso del suelo que puedan provocar deterioro significativo en este o en otros recursos naturales, o afectar el equilibrio ecológico, permitiendo de esta forma su intervención.

Además plantea que tiene el propósito de proteger el medio ambiente, valorando y propiciando la información de los probables efectos ambientales a los encargados de tomar decisiones en forma tal que permita aprobar condicionalmente o denegar la ejecución de un proyecto de obra o actividad, teniendo como objetivo:

- Asegurar que los problemas potenciales a ocasionar al Medio Ambiente, sean debidamente previstos e identificados en una etapa temprana del diseño y planificación del proyecto, presentando opciones para la toma de decisiones.
- Examinar en qué forma el proyecto puede causar daños a la población, a comunidades, a otros proyectos de desarrollo social y al medio ambiente en general.
- Propiciar la evaluación y valoración económica de los efectos ambientales previstos y el costo de su reducción.

No obstante a lo anterior es válido mencionar que en el Decreto-Ley No.259 aparecen otros instrumentos que pueden ayudar en la conservación y protección del recurso suelo aunque no aplicados de la manera que están concebidos, La Inspección Ambiental no de estas forma sino mediante la intervención de un especialista en la materia en la Comisión Agraria que es la que rectora todo el procedimiento de entrega de tierras ociosas en usufructo y la inspección ambiental estatal tiene una naturaleza preventiva, en tanto contribuye a inhibir conductas prohibidas y sancionadas por la legislación ambiental vigente y que se permita esto tanto por parte de inspectores ambientales como del ministerio de la agricultura.

### **1.5 Análisis crítico de la normativa relacionada con el proceso de entrega de tierras ociosas en usufructo.**

Sentado lo anterior, resulta imprescindible adentrarse en el tema de la normativa esencial objeto de estudio del presente trabajo investigativo, el **Decreto-Ley No. 259-2008 “sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo”** y su **Reglamento el Decreto No. 282 del 2008**, para ello se analizará la pertinencia de lo regulado al respecto en la protección del componente ambiental suelo, su relación con otras normativas a afines ya mencionadas y lo que esto representa para la toma de conciencia en el campesinado sobre la necesidad de hacerlo, así como para el logro de productividad y eficiencia.

### **1.5.1 El tratamiento medioambiental al elemento suelo en el articulado del Decreto-Ley No. 259-2008 “sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo” y su Reglamento.**

En los últimos años el sistema capitalista ha entrado en una notable crisis económica fundamentalmente que ha influido en las restantes naciones del mundo. Los precios de los productos en el mercado se elevaron considerablemente alcanzando cifras altas los alimentos de consumo diario de la población.

El alcance de esta crisis es aún hoy general, pero afecta más a los países subdesarrollados. Muchas fueron las reflexiones del Comandante Fidel Castro sobre el tema y sobre todo mostrando su preocupación nacional y mundial por los efectos que hoy se perciben de esta crisis. Durante la primera etapa la FAO mostró estadísticas preocupantes sobre la estimación de las consecuencias de esta situación. Como medida para contrarrestar estas carencias que se avecinaban Cuba decidió poner en producción las tierras inutilizadas y ociosas. Es por ello que se promulgó el Decreto-Ley No. 259 del año 2008. En uno de sus por cuanto la disposición plantea que uno de los principales objetivos es la producción de alimentos y la sustitución de importaciones.

Desde ese momento Cuba se vio inmersa en un auge de la actividad agrícola puesto que se le otorgó el uso y disfrute gratuito de tierras de este tipo a las personas naturales o jurídicas que siendo interesadas cumplieran ciertos requisitos regulados en el mismo cuerpo legal.

Sin embargo es importante analizar si en todo este proceso se ha tenido en cuenta la idoneidad de los suelos para el fin de sembrar determinado cultivo y si en ese aspecto se les capacita a los agricultores-usufructuarios.

El Decreto-Ley No. 259 sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo y su correspondiente Reglamento, el Decreto No. 282, para la implementación de dicha entrega en usufructo, aunque no de una manera detallada, en su contenido, puede percibirse que recoge algunos atisbos sobre la protección del elemento suelo, la que evidentemente resulta insuficiente.

El Decreto Ley No. 259, establece en su Artículo 1 que la explotación de las tierras que sean entregadas en usufructo ha de hacerse de manera racional y sostenible y prosigue en su Artículo 12 prohibiendo la entrega de tierras en igual concepto cuando estas están ubicadas en áreas declaradas protegidas o que se encuentran en proceso de declaración e igualmente al hallarse estas sin ser usadas por razones topográficas o de preservación del medio ambiente.

En el Decreto No. 282 del 2008, por su parte, a pesar de que no se mencione un artículo propiamente encaminado a proteger dicha esfera específica se colige que al existir un pronunciamiento previo en la anteriormente citada disposición normativa (DL 259/2008), los preceptos enarbolados por la misma en este sentido son extensibles a este ya que se encuentran implícitos en su redacción y se han de tomar en cuenta al momento de aplicar el procedimiento para la consecuente entrega de las correspondientes tierras que una vez ya declaradas ociosas se procedan a otorgar en concepto de usufructo.

Ahora bien, desde lo expuesto en ambas legislaciones pareciera que procedería por los particulares y las personas jurídicas favorecidas por las mismas la adecuada protección de los suelos una vez que le sean entregados, pero desafortunadamente no resulta de tal manera lo cual es consecuencia de la actuación inadecuada de los propios sujetos y organismos encargados en cada territorio de realizar el análisis establecido de las tierras que serán entregadas.

Claro ejemplo de ello lo vemos en el propio Artículo 1 no se define qué se entenderá por racional, lo que por demás tiene mucho que ver con el raciocinio humano, dominado muchas veces por un matiz subjetivo derivado de una situación material concreta, o sea, no en pocas ocasiones viciado por condiciones objetivas de necesidad territorial, obtención de beneficios, o ambas.

De igual forma con el concepto de sostenible, ni tan siquiera teniendo en cuenta el precepto desde el punto de vista ambiental expresado en el capítulo de las generalidades, y lo más significativo, tampoco se define aspectos que van más allá del Derecho y que se refieren a la aptitud de uso del suelo para la producción agropecuaria, cuando en este caso donde evidentemente prima sacar de su situación devastadora a grandes cantidades de tierra, en las que inclusive el marabú a efectuado su impacto nocivo, han perdido sus propiedades naturales, tanto de salinización como de calcificación como de humus, para que realmente sea efectiva la plantación en la misma de un cultivo que de los frutos requeridos, y contrario a ello no se siga deteriorando el medio ambiente, por lo que en la práctica tal aptitud nunca es buscada.

Por su parte en el Decreto No. 282 del 2008, Reglamento del Decreto-Ley No. 259 del 2008, o sea, reglamento para el entrega de estas tierras ociosas, se erige para tal acción la necesidad de contar con toda una serie de informaciones para que se conforme el Fondo de Tierra disponible como aquel en el que se consignará, artículo 4, la “aptitud de los suelo”, a partir de infamación con la que debe contar el Delegado Municipal de la Agricultura, del territorio correspondiente, para conformar el mismo, sin embargo sabemos en que en muchos casos estos datos tan importantes son inexactos e inclusive desactualizados, pidiéndosele solo información a los poseedores legales de las tierras, en los que coincide esta condición.

Téngase en cuenta que esto resulta inadecuado, más aún en tierras en las que nunca se ha puesto por parte de los mismos el interés en cultivarlas, ni tan siquiera como norma de complementación formal y práctica del anterior, igualmente en este aspecto no se define la manera racional y sostenible en que tendrá que ser utilizada la tierra ni la necesidad de realizar un estudio previo al respecto, sin que se tenga en cuenta que las personas a las que

se les va a conceder el usufructo cuenten con los medios tecnológicos e instrumentales suficientes y eficientes para que utilicen la tierra bajo la conminación de la protección medioambiental, ni son tan diligentes como para tratar este tema con los especialistas en la materia como puede ser algún ingeniero agrónomo o consultor de la delegación territorial del CITMA, a la que ni siquiera se le exige un hago constar al respecto de la sostenibilidad del uso de la tierra a cultivar.

Por su parte dentro de las obligaciones del titular del usufructo, también en tal norma jurídica, Artículo 25, se obvian lo relativo, ya no a su entendimiento conceptual, que también sucede, sino al práctico, en cuanto al no establecimiento, ni siquiera, de que la explotación se haga de manera racional y sostenible, cuando este contrato es, cuanto más lo que va a tener esta persona, campesino, en muchos casos con poco nivel cultural, en sus manos, para saber lo que puede y no puede hacer, aunque estos, por su desempeño práctico y conocimientos empíricos, son en muchas ocasiones, los que menos nos deben preocupar, solo se plantea que deberán velar por el cuidado y conservación de la tierra y cumplir con las medidas de protección del medio ambiente que le sean indicadas, lo que en muchas ocasiones no se indica y ni tan siquiera se les refiere de forma verbal, cómo entonces vamos a poder hablar de utilización racional y sostenible.

Ello implica que sean utilizadas muchas tierras para sembrar cultivos que no son los indicados para su suelo o que se empleen para la cría de animales sin poseer condiciones para este fin, posibilitándose de esta manera su incorrecta explotación y su posterior deterioro perdiendo su utilidad y las propiedades que de ellas pudieran obtenerse si se emplearan de la manera adecuada. No obstante, no puede desmentirse el pronunciamiento existente respecto a proteger el suelo en los anteriormente citados preceptos.

Primero nómese la conducta humana como medio de coerción por excelencia, y luego se hable de la protección efectiva del Medio Ambiente.

### **1.5.2 Análisis comparativo desde el punto de vista ambiental entre el proceso de entrega de tierras ociosas en usufructo y los planteado en el Decreto-Ley No. 179 sobre protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones.**

De inicio puede decirse que la semejanza que existe entre los Decretos-Leyes objeto de comparación radica en que en ellos se regulan de una manera u otras actividades que implican la actuación del hombre sobre una de las esferas específicas de protección del medio ambiente por la legislación en cuanto a esta materia que es el suelo. Sin embargo las diferencias entre estos cuerpos normativos son imperiosas, atendiendo precisamente al ámbito de regulación de unas y otras.

Así puede referirse que el Decreto-Ley No. 259 tiene como objeto regular la entrega de tierras que pertenecen al Estado en usufructo a personas naturales o jurídicas para la producción agropecuaria, mientras que el Decreto-Ley No. 179 es de aplicación para todos los suelos tanto agrícolas como forestales del territorio nacional, sin hacer distinción acerca del concepto por el cual estas se ostentan (propiedad, usufructo etc.)

Se puede sumar a la presente comparación que el Decreto-Ley No. 259 establece de manera general los aspectos esenciales a tener en cuenta por los usufructuarios que adquieren

dichas tierras respecto a los términos que se conceden para su explotación, - que son diez años para el caso de las personas naturales que pueden ser prorrogables por igual cantidad de tiempo y veinticinco años para las personas jurídicas prorrogables también, en este caso por este número de años - el carácter intransferible del usufructo exponiendo la excepción de que pueda una persona distinta al usufructuario desempeñar la actividad que concierne a él cuando éste por razones comprobadas se encuentre impedido de ejecutarla.

Por su parte, en apoyo a lo anterior, el Decreto-Ley No. 282 establece que debe conformarse un expediente una vez presentada la solicitud por una persona determinada que incluye los documentos que, relacionados al proceso son aportados, se elaboran o expiden, así como la solicitud mediante la declaración jurada del interesado.

Asimismo, en su articulado, inviste al Director Municipal del Centro Nacional de la facultad de disponer la ubicación exacta de las tierras que se hace firme mediante Certificación Catastral, quien cuenta con tres días para entregar dicho expediente, una vez formado, al delegado municipal quien, a su vez, tiene treinta días hábiles para analizar y aprobar o no el usufructo solicitado, auxiliándose de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y otras autoridades.

En cuanto al Decreto-Ley No. 179, vale mencionar que sus objetivos están encaminados, de manera general, a proteger, preservar, conservar y usar de manera racional y sostenible los suelos del territorio nacional, lo cual le confiere un carácter más general que aquel que posee el Decreto-Ley No. 259, lo cual se debe al propio objeto de regulación de uno y otro.

Puede agregarse que en el Decreto-Ley No. 259 se enumeran las tierras que serán consideradas ociosas y aquellas que serán objeto de entrega en usufructo, las cantidades de hectáreas que pueden ser otorgadas de las mismas y los sujetos susceptibles de adquirir en calidad de usufructuarios dichas tierras.

En el supuesto de ser una denegatoria, para los casos en que no se conceda el usufructo, establece que el solicitante cuenta con un término de diez días hábiles siguientes a la notificación para recurrir ante el delegado municipal, quien remite su reclamación al delegado provincial en un término de cinco días, el que determinará si procede o no dicha reclamación en un término de quince días. Igualmente hace mención en su articulado respecto del convenio que se suscribe entre la persona natural titular del usufructo y el Estado, el que contiene las obligaciones que surgen entre estos.

A tenor de lo regulado en el Decreto -Ley No. 259 se creará un fondo que incluya todas las tierras que en cada territorio se encuentran ociosas a fin de escoger, de acuerdo a dicho fondo las que serán entregadas en usufructo mientras que el Fondo Único al que se hace referencia en el Decreto-Ley No. 179 incluye todos los suelos de Cuba que son utilizados para la producción agropecuaria, forestal o la minería, o sea, posee mayor generalidad que el enunciado en el Decreto Ley 259.

El Decreto-Ley No. 179 también establece las funciones que competen al Ministerio de la Agricultura y, a fin de lograr sus objetivos, regula la forma en que deberán los usuarios de los suelos desarrollar su actividad agrícola para impedir el deterioro, erosión, salinidad u otros daños que puedan perjudicarlos cumpliendo con la rotación de los mismos, su

rehabilitación y mejoramiento, así como las medidas que estos deben tomar cuando pretendan realizar labores constructivas en dichas tierras.

Para finalizar el Decreto-Ley No.259 escogió las causas de extinción del usufructo concedido a personas naturales y jurídicas según sea el caso en sus Artículos 13 y 14 las cuales son las mismas que enarbola el Decreto No. 282, mientras que el Decreto-Ley No. 179 concluye enumerando las contravenciones de lo regulado en su articulado estableciendo la multa que a estas corresponde así como un conjunto de medidas para combatirlas.

A modo de conclusión, es válido aclarar, que a pesar de la existencia de regulaciones jurídicas en Cuba respecto de la necesidad de proteger el medio ambiente, su completa efectividad está garantizada con el actuar consecuente con sus preceptos que desempeñen las personas, quienes en definitiva integran la sociedad y son portadoras de una conciencia jurídica en este sentido, de la cual depende la verdadera apreciación que del medio ambiente hace cada uno de ellos y que constituye la pieza angular sobre la que recae la subsistencia del ser humano en un medio sano.

La política estatal proteccionista del medio ambiente de nada sirve si el propio Estado no la divulga ni la extiende a cada ciudadano, pues este ha de sentirse partícipe y su criterio favorable ha de tenerse en cuenta, ya que, él es quien desempeña su vida y sus actividades en este, afectándolo de una manera u otra, posibilitando su conservación o su deterioro.

### **1.5.3 Relación entre el proceso de entrega de tierras ociosas en usufructo y la necesidad de la aplicación de un proceso de Evaluación del impacto ambiental.**

El vínculo entre proceso de entrega de tierras ociosas en usufructo y la evaluación del impacto ambiental lo vemos a todas luces desde el punto de vista de que las tierras que van a ser entregada para su explotación si no se tiene en cuenta el enfoque ambiental traería consigo consecuencias negativas, la que tendría como sustento su incorrecta explotación, por lo que se hace imprescindible la evaluación de esa actividad para poder mitigar los resultados y proteger al medio ambiente.

Esto se encuentra ejemplificado en algunos artículos del Decreto-Ley:

Desde el Artículo 1, define que las tierras entregadas en usufructo serán usadas en forma “racional y sostenible de conformidad de la aptitud del suelo para la producción agropecuaria”.

Se puede apreciar en el Artículo 3 del citado Decreto-Ley que el usufructuario debe realizar las obras, reparaciones e instalaciones necesarias para la conservación y le aprovechamiento de la tierra.

También se plantean en el mismo la extinción del usufructo concedido a personas naturales, entre unas de sus causales, Artículo 14, por la no utilización racional y sostenible de la tierra.

Existen mecanismos de control, aunque muchas veces desactualizados, en los Registros de la tierra, los cuales cuentan con mediciones, linderos y catastros, pero muy pocas veces se encuentra en los expedientes constancia del grado de utilización y aptitud de los mismos, constituyendo esto una traba para la aplicación correcta de estos.

Por lo tanto se piensa una solución loable para paliar esta deficiencia lo constituiría la realización de un estudio, por parte de los especialistas en la materia, los funcionarios del CITMA, desde sus representantes en cada territorio, de las condiciones de la porción del suelo que se va a entregar en usufructo en pro de medir los posibles efectos nocivos de su utilización y brindar información especializada sobre la forma adecuada de utilizarlos en la búsqueda de un desarrollo sostenible. Esto se podrá combinar con la presencia de algún especialista de la tierra o ingeniero agrónomo, en el proceso de entrega de estas tierras que se materializará en el actuar de la Comisión Agraria del territorio en cuestión.

La conservación íntegra y la explotación sostenible de los recursos naturales, como base para el desarrollo del sistema agrario y para la protección del medio ambiente, debe ser la solución.

#### **1.6 Breve mención al proyecto de Decreto-Ley No. 300 de 20 de septiembre de 2012, derogatorio del Decreto-ley No. 259-2008 “sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo”.**

De la lectura de dicho Decreto Ley se aprecia que de manera general, en cuanto a la protección de la tierra cultivable como parte del componente suelo, se sigue el mismo racero que en el anterior Decreto-Ley, al menos en este tópico durante el proceso de entrega de tierras, por lo que le son aplicables las mismas críticas y deficiencias prácticas ya resaltadas.

No obstante un paso de avance en este sentido lo constituye, ya entregada la porción de tierra correspondiente, que dicho Decreto-Ley introduce en su artículo 16, apartado cuarto, la exigencia como uno de los anexos del Contrato de Usufructo, en su inciso d) “Las regulaciones ambientales, forestales o de protección de aguas y los suelos que de manera particular pueden ser cumplidas por el usufructuario”, con lo que sin lugar a dudas, de ser llevado a vías de hecho, se contribuiría a la educación ambiental del campesinado.

#### **1.7 Repercusión del adecuado despliegue del tema en discusión para la productividad y eficiencia.**

No caben dudas, según lo visto hasta ahora, una adecuada regulación de la protección ambiental al componente suelo y la adecuada divulgación de este fenómeno como necesidad cada día más importante, deviene en la toma de conciencia por parte del campesinado de la necesidad de hacerlo, con ello y con la capacitación constante a los mismos se estaría llamando la atención sobre la utilización de fertilizantes orgánicos, se les explicaría lo que esto representa para el aumento de la productividad con base a una agricultura ecológica y un desarrollo sostenible.

#### **1.8 Concordancia del tema con la implementación de los Lineamientos de la Política Económico y Social del Partido y la Revolución.**

No es dable terminar esta primera etapa de la investigación sin plantear la pertinencia actual del tema en concordancia con la actualización del modelo político y socioeconómico cubano, que es lo mismo decir, con los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.

Esto se aprecia desde la **Introducción** misma de los Lineamientos cuando plantea como uno de sus objetivos: “Poner en explotación las tierras todavía ociosas y elevar los rendimientos agrícolas”.

Desde el **Preámbulo** de los Lineamientos cuando se plantea combinar soluciones a los problemas económicos a corto plazo en armonía con: “Soluciones del desarrollo sostenible, a más largo plazo, que conduzcan a una autosuficiencia alimentaria y energética altas, un uso eficiente del potencial humano, una elevada competitividad en las producciones tradicionales, así como el desarrollo de nuevas producciones de bienes y servicios de alto valor agregado”.

**Lineamiento No. 137:** “Continuar fomentando el desarrollo de investigaciones sociales y humanísticas sobre los asuntos prioritarios de la vida de la sociedad, así como perfeccionando los métodos de introducción de sus resultados en la toma de decisiones a los diferentes niveles.

**Lineamiento No. 187:** Continuar reduciendo las tierras improductivas y aumentar los rendimientos mediante la diversificación, la rotación y el policultivo. Desarrollar una agricultura sostenible en armonía con el medio ambiente, que propicie el uso eficiente de los recursos foto y zoo genéticos, incluyendo las semillas, las variedades, la disciplina tecnológica, la protección fitosanitaria, y potenciando la producción y el uso de los abonos orgánicos, biofertilizantes y biopesticidas.

La **especial referencia del Lineamiento No.189:** Lograr que la entrega de tierras en usufructo propicie que los resultados productivos se asemejen a los actuales del sector cooperativo y campesino, donde el productor no será un asalariado y dependerá de sus ingresos. Realizar las modificaciones que correspondan al Decreto-Ley 259, para asegurar la continuidad y sostenibilidad en la explotación de las tierras entregadas en usufructo.

**Lineamiento No. 204:** Actualizar y ejecutar programas dirigidos a la preservación y rehabilitación de los recursos naturales que se utilizan: suelos, agua, bosques, animales y plantas, capacitando a los productores en gestión ambiental y aplicando con mayor rigor las regulaciones establecidas y la penalización por sus violaciones”<sup>12</sup>.

## **CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.**

Postuladas las bases histórico, teórico-doctrinales y legislativas anteriores se torna imprescindible adentrarse en un contexto determinado para corroborar en la práctica las posiciones teóricas y dogmático-jurídicas escogidas para el autor.

---

<sup>12</sup> Tomado de Folleto impreso *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, aprobado el 18 de abril de 2011

Para ello se tomó como muestra representativa el proceso de entrega de tierras ociosas en usufructo el campesinado del municipio de Matanzas, donde se midió mediante Cuestionarios aplicados al 49 % de los cooperativistas el nivel de efectividad de lo regulado respecto a la protección del suelo en este proceso en el Decreto-Ley 259-08 y su reglamento, así como lo que esto representaría para una toma de conocimientos por parte del campesinado de la necesidad de hacerlo en pro de mayores resultados agrícolas.

La cantidad total de usufructuarios es en el municipio de Matanzas es de 1603 cooperativistas.

## **2.1 La protección del elemento suelo en la implantación del Decreto-ley 259/08 y del Decreto-ley 300 del 2012 en el municipio de Matanzas.**

Del análisis del despliegue en el municipio de referencia del proceso de entrega de tierras ociosas en usufructo se pudo apreciar lo siguiente:

La autoridad que ha realizado el proceso de entrega de tierras ociosas a partir del año 2008 es el Ministerio de la Agricultura, quien además se ha desplegado para todo este fin a través de sus delegaciones provinciales y municipales. Esta última es la que ha quedado centralmente como responsable de la génesis y culminación de todo el análisis otorgamiento y discusión de lo que compete a este particular.

En el municipio de Matanzas y en toda la provincia de igual nombre también se ha llevado a cabo, al igual que en todo el país, este importante proceso<sup>13</sup>.

Para la concreción de este trabajo hemos realizado entrevistas al delegado de la Delegación Provincial de la agricultura así como al encargado del registro de usufructuarios de la instancia municipal, así como aplicado cuestionarios y entrevistas al campesinado<sup>14</sup>.

Basados en las respuestas de estos funcionarios y en el estudio de la legislación de este particular podemos explicar el proceso en general y a partir de ello valorar la inclusión de la protección del elemento suelo en el mismo.

### **Procedimiento.**

Para la entrega de tierras ociosas se estableció primero un estudio general sobre cuáles eran las tierras sin producir que persistían en el año 2008 y para ello fueron declaradas como tal para posteriormente ser ofertadas a los interesados. Este proceso tiene en cuenta la fase legal que comprende en general varios pasos entre los que están la solicitud de la persona natural o jurídica a los que le sigue la confección de un expediente en el que se integran una serie de elementos que se obtienen a través del estudio y análisis que requiere dicha entrega.

Primeramente se coteja que la finca solicitada esté comprendida dentro del fondo oficial de las tierras ociosas. Estos elementos se obtienen en el Centro de Control de la tierra del nivel

---

<sup>13</sup> Véase anexo No. 2

<sup>14</sup> Véase Anexos No. 3, 4 y 5

provincial, el cual realiza un dictamen legal acerca de la potencialidad que tienen las tierras solicitadas para la producción y las condiciones que tiene la misma.

Se tiene en cuenta además el criterio de Geocuba quien es el encargado del catastro de la extensión pertinente al caso. Además el Instituto de Planificación Física controla de forma geográfica la ubicación de las tierras que comenzarán a producir y si ello es posible o no de acuerdo a las normas establecidas. Se piden además avales de la CCS e informes del Instituto de Suelo y del propio organismo de Planificación Física. Se declaran además las bienhechurías.

Interviene además la Comisión de Asuntos Agrarios que está integrada en la actualidad por los organismos relacionados con el MINAGRI, directivos de la ANAP y representantes del CITMA. Dicho órgano actúa como instancia de consulta en este proceso, siendo la decisión final competencia del delegado municipal.

Si la decisión es otorgar la extensión solicitada se procede a la firma del convenio de producción con la administración, considerándose ello como un documento que concentra las obligaciones del usufructuario. Posteriormente se realiza por parte de la administración (el MINAGRI) inspecciones frecuentes una vez al año y siempre que tenga sospechas de la falta de productividad o ilegalidad en las tierras cedidas en usufructo. Este proceso tiene un término de 108 días.

La instancia provincial de este proceso se reserva para la solución de conflictos. Por otra parte el ministro de la agricultura recibe el recurso de revisión ante la persistente inconformidad de algún particular o persona jurídica con respecto al proceso debiendo aportar pruebas para ello.

### **Protección del medio ambiente, plano legal y práctico.**

Para el análisis de los resultados obtenidos es válido mencionar que se predefinieron como **principales dificultades** en el uso y explotación de los suelos en el municipio de Matanzas los siguientes:

- La necesidad de engranaje casi perfecto para cumplir los términos que exige el DL 259/08, el mismo se pensó desde un punto de vista administrativo.
- Desde el orden medioambiental persisten problemas cognoscitivos, además de extensión de la ciencia y la técnica adecuada para el trabajo del campesino.
- El campesinado como sector se ha desarrollado con respecto a años previos. Hoy la ciencia no está enfocada en la producción ya se planteó en los lineamientos. Ello afecta mucho el medio ambiente.
- Existe falta de control de cómo se producen los alimentos.
- Rotulación inadecuada ya que se hace perpendicularmente y no horizontal en las áreas que tienen elevación.

- No se aplica una verdadera rotación de cultivos que tenga en cuenta los beneficios que se le proporciona el suelo.
- Es insuficiente el uso de la materia orgánica, compost, y otras vías de regeneración del suelo que son parte de la sostenibilidad ecológica del mismo.
- No cuenta con la instalación necesaria para la producción de humos de lombriz.
- No se hace un uso eficiente del riego para evitar la erosión de los suelos.
- Es insuficiente el plan de repoblación forestal con relación a franja hidrológica y otras áreas que lo requieren.
- Inadecuada práctica del uso de los medios biológicos y productos químicos que agraden al suelo como el “ranger” y otros. Poca aplicación de la agricultura ecológica.

## **2.2 Ámbito práctico. Valoraciones finales derivadas de la entrevista a los usufructuarios.**

En este Decreto- Ley nada se dice acerca de la valoración obligatoria de los organismos competentes. El Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) resulta el organismo más adecuado para esta función, sobre todo para, de manera previa, estudiar las condiciones de las tierras que serán otorgadas y para a partir de estas conclusiones estimar cuáles son los productos más factibles en un tipo de suelo dado. Esta carencia legislativa ha sido un poco combatida en el procedimiento práctico de esta entrega a usufructuarios.

Ello lo refleja la inclusión de este organismo en la Comisión de asuntos agrarios que como ya vimos juega un papel decisivo en el criterio alrededor de las solicitudes de entrega de tierras. Constituye, por tanto, un paso que ha dejado atrás, un tanto, la producción indiscriminada de productos que pueden dañar innecesariamente la superficie aprovechable de un territorio, siendo esta una vía que, al contar con especialistas entendidos del tema pueden ser capaces de asesorar a los agricultores en su labor. Así se mantiene la actividad de explotación de suelos en equilibrio necesario con la protección a este elemento natural. No obstante los propios funcionarios de la agricultura entrevistados afirman que falta en este aspecto un nivel de comprometimiento y conciencia por parte de los encargados de este estudio.

Según entrevistas realizadas a los usufructuarios que se encuentran produciendo en la CPA, se constató la poca aplicación del estudio anterior a la situación productiva que se desea implantar así como el desconocimiento de la necesidad del mismo. Este tema sobre todo se ha dado en las tierras cubiertas de marabú. La implicación de la existencia de este es ignorada por los productores quienes aseguran que con sus medios tratan de eliminar por todas las vías la presencia de este.

Ello se realiza sin tener en cuenta las afectaciones a los suelos y a la propia productividad que se espera obtener. Si tenemos en cuenta que más del 80 % de las tierras en nuestro territorio lo que representa 342.43 hectáreas, estaban afectadas por este tipo de maleza

resulta preocupante la cantidad de suelos que se transformaron de manera brusca sin tener en cuenta la mejor forma de hacer producir la tierra de manera sostenible, estudiando los medios factibles para lograr la deseada producción en dependencia de los caracteres de un tipo de superficie determinada. Es por ello que en muchos casos se afirma la falta de apoyo en las autoridades científicas de la provincia, las que tienen un considerable papel a jugar en este estudio previo, sobre todo si se trata de tierras abandonadas cubiertas de marabú u otras malezas.

Los productores están obligados a llevar a cabo acciones en pro de la conservación de los suelos en su actividad. De ahí que sus principales maniobras en este sentido giran en torno a la utilización de biofertilizantes, materias orgánicas, plantas protectoras y el control racional de la aplicación de pesticidas.

Sin embargo a pesar de la concientización de muchos usufructuarios persisten las conductas infractoras. Muestra de ello es la deforestación por la tala y quema de árboles que de forma intencional o por falta de conocimiento suficiente, acometen dichos sujetos en la mayoría de las veces con el fin de limpiar el área para el inicio de la siembra. Al crearse las condiciones de despeje para la implantar una unidad productiva puede aparecer la deforestación. Se convierten de esta manera áreas forestales en suelos de cultivo y ganadería. Ello provoca la eliminación de los bosques mediante talas y quemas de los árboles para establecer cultivos de ciclos cortos. Se usa incluso para el pastoreo intensivo del ganado.

Se dice que este proceso va creando un avance en la frontera agrícola provocando la eliminación de los recursos boscosos y paisajísticos los cuales según la propia Ley 81 constituyen esferas de protección medioambiental inviolables en sus condiciones naturales. Se lleva a cabo con esta tala y quema de ejemplares de los bosques, un aporte significativo al deterioro del suelo. De esta forma son violadas las leyes medioambientales que deben respetar en todo su accionar, sobre todo por la directa incidencia que tienen en el elemento natural suelo.

En el procedimiento de las solicitudes de entrega de tierras ociosas vimos anteriormente que se confecciona un expediente con todas las autorizaciones y datos pertinentes al caso. Dentro de los documentos que se pide se encuentra el Certificado de Suelo. Este constituye la respuesta de la autoridad ambiental para comenzar la producción. Este documento es imprescindible para la promoción del expediente y para su posterior autorización.

Se le otorga, según la legislación, una importancia tal que resulta causal de negativa de la solicitud a aquellos expedientes que carezcan de dicho certificado. Este trámite obligatorio refleja el estudio que se hace de los suelos y la inclusión de la protección medioambiental y de este elemento en específico en todo el transcurso de las autorizaciones de explotación de tierra a los agricultores. Sin embargo, la protección a nuestro medio implica más allá de este simple trámite, por lo que aún resulta insuficiente la sujeción de los agricultores-usufructuarios a esta autorización.

Se requiere una mayor pormenorización, control y estudio de cada acción que pudiera comprometer al medio ambiente, para que la concientización y práctica proteccionista no se limite al ámbito formal sino que forme parte del actuar de los agricultores.

Dentro de los trámites y el control de la producción agropecuaria se refleja una mayor vinculación con la problemática medioambiental en los convenios que se realizan con la empresa de porcino, donde el Instituto de Veterinaria y el CITMA rigen para las condiciones propicias de cría de cerdos en consonancia con la adecuada conservación del medio ambiente.

Existe también según los usufructuarios entrevistados una casi ausente guía de la autoridad (la delegación del MINAGRI) hacia los que se inician o tienen poco conocimiento de la tierra y las prohibiciones que se conocen de manera superficial los más veteranos en este medio y por una cuestión de tradición en este trabajo.

Existen en este sentido problemas con la aplicación y acceso a los conocimientos científicos de este tipo en el trabajo agrícola. La debilidad funcional afecta también el acceso debido a la legislación y conocimientos ambientalistas hacia los agricultores. Debe ganarse en el estrechamiento de las relaciones de cooperación para esta tarea entre la ANAP y el MINAGRI. Se debe garantizar la extensión de la ciencia y la técnica hacia el nivel de los usufructuarios.

La agricultura sobre bases agroecológicas es otro de los temas prácticos que lucha por implantar en cada territorio incluso a nivel mundial es una técnica a tener en cuenta. Dada su importancia, por las prácticas respetuosas al elemento suelo, consideramos que este es otro de los factores que pudieran tenerse en cuenta para incluirlo en el proceso de entrega y control de las tierras ociosas en usufructo.

Las lagunas que han presentado las legislaciones actuales sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo no han encontrado una adecuada complementación en las normas posteriores. Estas se han dedicado al comportamiento del procedimiento de la entrega y el posterior control siendo aún insuficiente el tratamiento legislativo complementario sobre la temática medioambiental, así lo afirman las entrevistas realizadas a los funcionarios que intervienen en este tema.

De lo anterior se destaca su posibilidad de extensión, por lo antes expuesto, en todo el territorio nacional.

La presente estrategia debe ser ejecutada de forma conjunta entre la dirección de las CPA y CCS del municipio, y los Ministerios de la Agricultura y Ascuá con sus delegaciones y empresas, la ANAP y el CITMA como organismo rector, ellos serían los máximos responsables, la fecha de cumplimiento se estima que en un año natural pueda ser suficiente, la protección del medio ambiente no permite más demora.

Las acciones de capacitación y divulgación son otras de las manifestaciones en el ámbito práctico de esta protección.

La Asociación Cubana de Técnicos Agrícolas y Forestales (ACTAF) también proporciona elementos que ayudan a ganar en una conciencia proteccionista–medioambiental por parte de los agricultores. Sin embargo ambas acciones a pesar de que demuestran el interés del cuidado ambiental aun resultan insuficientes para los problemas que se presentan hoy ante el cambio climático y las persistentes violaciones de las obligaciones de los pertenecientes al sector agropecuario.

La Capacitación está presente de forma vertical. Es decir en todos los problemas lleva implícito acciones de capacitación, coordinadas por el facilitador agroecológico de la cooperativa con los organismos y las instituciones de investigación.

Mediante el diagnóstico de la estrategia se determinó que los problemas señalados eran la causa de infertilidad de los suelos, lo cual propiciaban bajos rendimientos y por lo tanto, afectaba considerablemente la eficacia y eficiencia económica de la cooperativa. Este hecho provocó bajos ingresos en los asociados y desmotivación por el trabajo y por tanto fluctuación laboral. Con la aplicación del plan de acciones, no solo se mitigarán los daños al medio ambiente, son que mejorará la fertilidad y productividad de los suelos, se incrementarán los rendimientos agrícolas y sus ingresos.

### **CONCLUSIONES.**

El tratamiento de la tierra en lo relativo a su explotación nunca se ha visto desde un prisma medio ambiental.

Durante la primera y parte de la segunda década de la Revolución, no existía conciencia y no se veía con claridad la posibilidad y la necesidad de llevar a cabo el desarrollo agropecuario del país mediante la cooperativización, concibiendo al mismo sólo mediante planes estatales.

Sobre el tema existen criterios doctrinales fundamentados lo suficientes como para que el uso de la tierra se haga de manera sostenible y adecuada, partiendo de los postulados básicos de la Agricultura ecológica, este nombre, aunque relativamente nuevo, es una práctica milenaria, pues todo lo que hicieron los agricultores a lo largo de la historia es Agroecología. No obstante, la estructura del agro mercado y las políticas actuales, han llevado a la crisis ambiental al favorecer a las grandes fincas, la especialización de la producción, el monocultivo y la mecanización. Lo cual evidencia la necesidad de un cambio, dando al traste con el resurgimiento de la agroecología, como un paradigma alternativo que busca resolver los problemas de la producción agraria de una forma sostenible, de modo que se garantice el desarrollo presente y futuro.

Es necesario modificar el contenido de los artículos al respecto recogidos en Decreto-Ley No. 300 del 2012, esclareciendo de manera conceptual, en el propio cuerpo de la norma, qué se entiende por sostenibilidad, por uso racional, así como implementarse mecanismos, tanto sustanciando en la práctica los ya establecidos, como creando nuevos, que conlleven a la protección efectiva de la tierra para garantizar su continuidad.

Para avanzar en el desarrollo de una agricultura sostenible es importante tener en cuenta variados aspectos estratégicos para su funcionamiento, relacionados con una combinación de conocimientos agrónomos y de sostenibilidad, pudiendo ser aportados estos último por los especialistas del CITMA de cada territorio, donde en el actual caso de entrega de tierras ociosas partirían de una modificación del Decreto-Ley No. 300, donde para tomar la decisión de entregar una parcela de tierra para ser cultivada debe primar un verdadero estudio anterior del impacto medioambiental para que su explotación se pueda producir y se haga en las que cuenten realmente con las condiciones para ser cultivadas, las que de esta forma sean llevadas al Fondo de tierra disponible.

Los directivos de la CPA y CCS del municipio de Matanzas deben primero capacitarse en los temas que de manera general infieren en la protección del componente suelo y luego transmitir esta cultura de sostenibilidad a cada uno de los socios de la misma. Esta debe ser avalada por los especialistas del CITMA del territorio, quienes deben controlar sistemáticamente la explotación de los suelos en las CPA y CCS del territorio para velar por su correcto uso.

Los resultados obtenidos a través de la presente investigación permiten aseverar la factibilidad de generalizar el estudio en otros lugares donde se haya establecido el procedimiento para el proceso de entrega de tierras ociosas en usufructo.

#### **RECOMENDACIONES:**

- Mantener una continua actualización de lo legislado en materia Medioambiental, así como de las normas complementarias emitidas por el Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente a través de la Oficina Nacional de Normalización con el objetivo de mantener capacitados a cuadros y trabajadores del MINAGRI en mejores prácticas a emplear para la conservación y uso del suelo.
- Perfeccionar la metodología para el control del uso racional y sostenible del recurso ambiental suelo en las tierras entregadas en usufructo, empleada por la institución a partir de la inclusión de las normas cubanas vigentes relacionadas con la materia.
- Aplicación del plan de acciones que se propone encaminado a la erradicación de las insuficiencias detectadas en materia de conocimiento de la necesidad medioambiental de la protección del suelo.

#### **BIBLIOGRAFÍA.**

##### **Textos:**

Berman, Donald. *Industrial power supplí handbook*. Editorial revolucionaria, 1969.

Bergen. *Ministerial Declaration on Sustainable Development on the ECE Region*, 1998.

Brañes, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

- Brown, Lester, R. *La situación en el mundo*, Wordwatch Institute, 1993.
- Brundtland, G. H. y otros. *Nuestro futuro común*. Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. University Press. Londres, Oxford, 1990.
- Castro Ruz, F. *Conferencia Magistral*. Universidad Autónoma de Santo Domingo, Primada de América. República Dominicana, 1998.
- Colectivo de autores. *Derecho ambiental cubano*. Habana, 2007.
- Compendio de legislación Ambiental cubana desarrollado con el manejo sostenible de la tierra, parte I, II, y III*. Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental, CITMA, 2009.
- Correa Álvarez, P.F. *El Derecho Ambiental Cubano*. Disponible en: <http://derecho.sociales.uclv.edu.cu>, 2012.
- Fernández-Rubio Legrá, Ángel. *Derecho Ambiental Internacional*. Vol. I. Ediciones AFR. La Habana, 1996.
- Jaquenod, Silvia. *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*, Centro de Publicaciones de la Secretaria General. Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Madrid, 1989.
- Juste Ruiz, J. *Tema 1. La protección del Medio Ambiente en su dimensión internacional, Tema 2. El Derecho Ambiental Internacional*. La Habana, Cuba, 1998.
- Rodríguez Matos, Hector. *Libro Web Turismo complete su conocimiento*. Versión 1 y 2, 2007.
- Rossana. Disponible en: <http://www.conam.gob.pe>, 2004.
- Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza*, 1980.

### **Legislaciones:**

- Ley 81 del Medio Ambiente de 1997*.
- Ley No. 7191 y el Decreto No. 1587/03, Disponible en: <http://www.salta.gov.ar>.
- Ley Orgánica del Ambiente, publicada en la *Gaceta Oficial No. 31.004 del 16 de Junio de 1976*, Disponible en: <http://www.marn.gov.ve> y en: <http://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/venezuela>.
- Ley 1323, de 30 de noviembre de 1976, *Ley de Organización de la Administración Central del Estado*, en su Artículo 56 inciso e.
- Ley No. 33, de 10 de enero de 1981.

Convenio de Bamako sobre *La prohibición de importación en África y el control del movimiento transfronterizo de sustancias peligrosas*. (29/1/1991), en África, Artículos A4, 3f.

Convención de las Naciones Unidas. *Derecho del Mar*, Artículo 192, 1982.

Conferencia de Estocolmo, 1972.

Constitución cubana de 1976, con las reformas de 1992, Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba>.

Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, *De la Reorganización de la Administración Central del Estado*.

Declaración de Río de 1992 Sobre Medio Ambiente y Desarrollo. *Cumbre de la Tierra*.

ISO 14001:1996 Sistemas de gestión ambiental. Especificación con orientación para su uso.

PNUMA. Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, Acta Final. Acta Final, Nairobi, 1985. Preámbulo, párrafo 5º, y Acta Final del Protocolo de Montreal, 1987.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 28 de octubre de 1982. Carta Mundial de la naturaleza.

Resolución No. 77 / 99 *Reglamento del proceso de evaluación de impacto ambiental*.

Resolución Conjunta CITMA- MINTUR- MINAGRI de 10 de noviembre de 1999.

Resolución CITMA No. 130, de 24 de julio de 1995.

Resolución CITMA No. 34 de 10 de mayo de 1996.

Resolución CITMA No. 111 de 28 de noviembre de 1996.

Resolución CITMA No. 17 de 25 de febrero de 1999.

Resolución CITMA No. 77, de 28 de julio de 1999.

Resolución 67/96. 15 de julio de 1997 del CITMA para la creación nacional de seguridad biológica.

Resolución 132/2009 *Reglamento de la evaluación de impacto ambiental* del 28 de septiembre de 2009.

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. <http://europa.eu.int/eur-lex/lex>